

de Seguridad e Higiene, por el transcurso del periodo de cuatro años a que se refiere el artículo 42 del Estatuto del Minero, momento en el que se procederá a efectuar una nueva elección conforme a las normas previstas en los párrafos anteriores.

Art. 2.º *Requisitos para ostentar la condición de delegado minero de seguridad.*

Cuando por tratarse de Empresas que no cuenten con trabajadores vinculados a ellas por un periodo de diez años no sea exigible el requisito de antigüedad al que se refiere el artículo 37 del Estatuto del Minero, dicho requisito se entenderá exigido con respecto al ejercicio de la profesión minera en una o varias Empresas.

Cuando en razón a las técnicas de explotación utilizadas en la Empresa no existiesen en la misma las categorías profesionales consignadas en el tercer párrafo del artículo 37 del Estatuto del Minero, la elección del delegado minero de seguridad podrá recaer en los trabajadores que ostenten categorías correspondientes a funciones equivalentes. Se entenderá por categorías equivalentes aquellas que aparecen en el anexo del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, dentro del mismo grupo de la escala de coeficientes reductores al que pertenecen las categorías consignadas en el Estatuto del Minero.

Si se tratase de explotaciones mineras de exterior serán categorías equivalentes aquellas a las que se hubiese asignado el coeficiente reductor 0,15, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 2, del citado Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre.

Art. 3.º *Procedimiento para la elección de delegado minero de seguridad.*

La propuesta de una terna de candidatos para la elección de delegado minero de seguridad se efectuará, en aquellos centros de trabajo que no cuenten con Comité de Empresa, por los delegados de personal o, en su caso, por los delegados sindicales.

El delegado minero de seguridad será aquel trabajador que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos en la elección.

Art. 4.º *Participación de los delegados sindicales en los órganos especializados en materia de seguridad e higiene.*

De acuerdo con el artículo 10.3.2.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los delegados sindicales podrán asistir a las reuniones de los Comités de seguridad e higiene en el trabajo.

Cuando en el centro de trabajo exista delegado minero de seguridad, el delegado sindical podrá asesorar a dicho órgano especializado en el desempeño de sus funciones.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 19 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

**9860** *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se modifica el artículo 13, control médico preventivo de los trabajadores, de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto.*

Ilustrísimos señores:

Las dificultades para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de octubre de 1984, en lo que concierne a la realización de alguna de las pruebas descritas para la práctica de los reconocimientos previos, unido a que los avances de la técnica médica permiten la sustitución ventajosa de aquellas pruebas por otras capaces de suministrar mejor información preventiva, aconsejan introducir sendas modificaciones en el artículo 13 de la citada Orden de 31 de octubre de 1984, habiéndose manifestado en tal sentido la Comisión de seguimiento para la aplicación de dicha norma, creada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1985.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los puntos 2 y 5 del artículo 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984, quedan redactados en los siguientes términos:

«13.2 Reconocimientos previos. Todo trabajador antes de ocupar un puesto de trabajo en cuyo ambiente exista amianto, deberá ser objeto de un reconocimiento previo para determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su capacidad específica para trabajos con riesgo por amianto. Estos reconocimientos constarán de:

— Historia clínica detallada con especial referencia a patología neumológica y antecedentes laborales de exposición a posibles fuentes productoras de neumoconiosis.

— Las exploraciones clínicas y analíticas que el Médico considere oportunas para evaluar el estado general de salud del trabajador.

— Estudio radiológico que comprenderá, al menos, una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax, completado, si el Médico lo estima conveniente, con otras posibles proyecciones. Las radiografías se realizarán con las técnicas necesarias para permitir un estudio adecuado. En ningún caso se realizará este estudio mediante radioscopia o fotoseriación.

— Exploración funcional respiratoria con determinación de volúmenes, capacidades y flujos correlacionados con los valores teóricos y tests de difusión.

13.5 Reconocimientos post-ocupacionales. Habida cuenta del largo periodo de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de Empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo mediante reconocimientos periódicos realizados, con cargo a la Seguridad Social, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología del amianto.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 31 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

**9861** *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se establece la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Regulada la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de febrero de 1985, se hace necesario proceder a modificar dicha estructura, con objeto de facilitar la integración de sus funciones de apoyo a la gestión de las distintas Entidades existentes en el ámbito de la Seguridad Social, mediante la constitución de distintas unidades en áreas de especialización informática.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he dispuesto:

Artículo 1.º La estructura de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social será la que se establece en la presente Orden.

Art. 2.º La Gerencia.—Para el ejercicio de las funciones y competencias que tiene atribuidas, el Gerente, de nivel 30, contará con: Secretaria con nivel 3 (14), y los Centros y Unidades que se describen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Centro de Producción.—El Centro de Producción, con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaria, con nivel 3 (14).

1. Área de Explotación de Gestión, con nivel 28: Secretaria, con nivel 3 (14):

1.1 Servicio de Planificación.

1.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

1.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

1.2 Servicio de Operación.

1.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

1.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2. Área de Explotación de Prestaciones, con nivel 28: Secretaria, con nivel 3 (14):

2.1 Servicio de Planificación.

2.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

2.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

2.2 Servicio de Operación.

2.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

**3. Area de Explotación de Recaudación, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

**3.1 Servicio de Planificación.**

3.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

3.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

**3.2 Servicio de Operación.**

3.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22.

3.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

**4 Servicio de Comunicaciones.**

4.1 Unidad de Equipos: Dos Asesores, nivel 3 (14).

4.2 Unidad de Líneas: Dos Asesores, nivel 3 (14).

**5 Servicios de Distribución y Seguridad.**

5.1 Sección de Almacén: Dos Negociados.

5.2 Sección de Expedición: Un Negociado.

**Art. 4.º Centro de Desarrollo.** El Centro de Desarrollo con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14).

**1. Area de Análisis, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

1.1 Servicio de Aplicaciones del sistema de la Seguridad Social: Cinco Asesores, nivel 2 (24).

1.1.1 Sección de Aplicaciones en Tiempo Real.

1.1.2 Sección de Aplicaciones en Tiempo Diferido.

1.1.3 Sección de Aplicaciones de Estadísticas y Previsiones.

1.2 Servicio de Aplicaciones de Gestión Interna: Cinco Asesores, nivel 2 (24).

1.2.1 Sección de Aplicaciones en Tiempo Real.

1.2.2 Sección de Aplicaciones en Tiempo Diferido.

**2. Area de Programación, con nivel 28: Secretaría, con nivel 13 (14).**

**2.1 Servicio de Aplicaciones del Sistema de la Seguridad Social.**

2.1.1 Sección de Aplicaciones en Tiempo Real: Nueve Asesores, nivel 3 (14).

2.1.2 Sección de Aplicaciones en Tiempo Diferido: Nueve Asesores, nivel 3 (14).

2.1.3 Sección de Aplicaciones de Estadísticas y Previsiones: Nueve Asesores, nivel 3 (14).

**2.2 Servicio de Aplicaciones de Gestión Interna.**

2.2.1 Sección de Aplicaciones en Tiempo Real: Nueve Asesores, nivel 3 (14).

2.2.2 Sección de Aplicaciones en Tiempo Diferido: Nueve Asesores, nivel 3 (14).

**Art. 5.º Centro de Sistemas.** El Centro de Sistemas, con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14); un Asesor, con nivel 1 (26); un Asesor, con nivel 2 (24).

**0.1 Servicio de Estudios.**

0.1.1 Sección de Adquisiciones Informáticas: Un Asesor, con nivel 3 (14).

0.1.2 Sección de Formación: Un Asesor, con nivel 3 (14).

0.1.3 Sección de Metodología: Un Asesor, con nivel 3 (14).

**1. Area de Sistemas Operativos y Bases de Datos, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

**1.1 Servicio de Administración de Bases de Datos.**

1.1.1 Sección de Integridad de Datos.

1.1.2 Sección de Seguridad de Datos.

**1.2 Servicio de Sistemas Operativos.**

1.2.1 Sección de Logical de Base.

1.2.2 Sección de Logical de Propósito General.

**2. Area de Teletratamiento, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

**2.1 Servicio de Logical de Comunicaciones.**

2.1.1 Sección de Redes Remotas.

2.1.2 Sección de Redes Locales.

**2.2 Servicio de Control de Red.**

2.2.1 Sección de Atención a Usuarios.

2.2.2 Sección de Control de Red.

**Art. 6.º Centro de Relaciones Institucionales.** El Centro de Relaciones Institucionales, con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14).

**1. Area de Soporte Informático a la Tesorería General, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

1.1 Servicio de Análisis de Procesos de Inscripción y Afiliación.

1.1.1 Sección de Afiliación de Trabajadores.

1.1.2 Sección de Inscripciones de Empresas.

**1.2 Servicio de Análisis de Procesos de Recaudación.**

1.2.1 Sección de Régimen General.

1.2.2 Sección de Regímenes Especiales.

**2. Area de Soporte Informático al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

**2.1 Servicio de Análisis de Procesos de Pensiones.**

2.1.1 Sección de Tramitación.

2.1.2 Sección de Pagos.

**2.2 Servicio de Análisis de Procesos de otras Prestaciones.**

2.2.1 Sección de Tramitación.

2.2.2 Sección de Pagos.

**3. Area de Soporte Informático a otros Organismos, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14).**

**3.1 Servicio de Relaciones con la Secretaría General para la Seguridad Social.**

3.1.1 Sección de Gestión Presupuestaria y Contable.

3.1.2 Sección de Gestión de Recursos Humanos.

**3.2 Servicio de Relaciones con otras Entidades Gestoras.**

3.2.1 Sección de Relaciones con el Instituto Nacional de la Salud.

3.2.2 Sección de Relaciones con el Instituto Social de la Marina.

3.2.3 Sección de Relaciones con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

**Art. 7.º Centro de Proceso de Datos de Barcelona.** Este Centro, con dependencia directa del Gerente, y de nivel 26, contará con la siguiente estructura:

0.0.1 Sección de Análisis y Programación: Cuatro Asesores, nivel 3 (14).

0.0.2 Sección de Explotación: Cuatro Asesores, nivel 3 (14).

**Art. 8.º Area de Administración.** El Area de Administración, con nivel 28, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14).

**1. Servicio de Asuntos Generales.**

1.1 Sección de Personal: Un Asesor, nivel 3 (14); cuatro Conserjes mayores.

1.2 Sección de Instalaciones: Un Asesor, nivel 3 (14); un Negociado.

**2. Servicio de Gestión Económica.**

2.1 Sección de Presupuestos: Un Asesor de nivel 3 (14).

2.2 Sección de Tramitación: Un Asesor de nivel 3 (14); un Negociado.

**Art. 9.º** La provisión de puestos de trabajo de libre designación, de nivel de complementos de destino inferior al 30, se realizará en los términos previstos en el apartado 1 del anexo I de la Orden de 29 de noviembre de 1985, correspondiendo al Gerente de Informática de la Seguridad Social los nombramientos que según dicho apartado competen a los Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del sistema de la Seguridad Social. Los puestos correspondientes a Jefaturas de Sección y Jefaturas de Unidad serán cubiertas mediante el sistema de libre designación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Los puestos de trabajo a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 7 de junio de 1984, que en virtud de lo dispuesto en la presente Orden hayan cambiado de denominación o dependencia, podrán cubrirse directamente en esta ocasión por el

procedimiento de libre designación con funcionarios que vinieran desempeñando puestos del mismo o superior nivel, con funciones análogas a las correspondientes a los nuevos puestos de trabajo.

Segunda.—Con el fin de garantizar en todo momento el correcto mantenimiento de los servicios, las unidades administrativas que se suprimen por la presente Orden continuarán desarrollando sus anteriores funciones y sus respectivos titulares ostentando las Jefaturas de las mismas, en tanto se adopten las medidas pertinentes para la plena implantación de la estructura orgánica que se establece en esta Orden, durante un plazo máximo de tres meses.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el capítulo III de la Orden de 11 de febrero de 1985 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Subsecretaría de este Departamento dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, y la Secretaría General para la Seguridad Social dispondrá las modificaciones presupuestarias pertinentes para la habilitación de los créditos necesarios sin que, en ningún caso, pueda producirse incremento del gasto público.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 9 de abril de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9862** *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de marzo de 1986 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en la Orden por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo de 1986, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En la página 9634, apartado quinto, punto 5.3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «distribución del agua del propio consumo», debe decir: «distribución del agua de propio consumo».

En la página 9634, apartado quinto, punto 5.4, sexto párrafo, donde dice: «Tensión nominal de suministro mayor de 145 kV», debe decir: «Tensión nominal del suministro mayor de 145 kV».

En la página 9634, apartado sexto, punto 6.1, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «determinación de su cuantía, del contador», debe decir: «determinación de su cuantía, del contador».

En la página 9635, disposición transitoria primera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «abonados a quienes la entrada en vigor», debe decir: «abonados a quienes a la entrada en vigor».

En la misma página y disposición transitoria, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «ser distribuidores que recibían en tarifa CD y hayan optado», debe decir: «ser distribuidores que recibían en tarifa CD y han optado».

En la página 9635, disposición transitoria séptima, tarifas y escalones de tensión, donde dice: «R.3 mayor de kV», debe decir: «R.3 mayor de 72.5 kV».

En la misma página y disposición transitoria, donde dice: «T.1 no superior a 37 kV», debe decir: «T.1 no superior a 36 kV».

En la página 9636, ANEXO, alta tensión, término de potencia Tp: pps/kV y mes, donde dice: «Corta utilización (3) 1.3 General, mayor de 72.5 kV y no superior a 145 kV ..... 423», debe decir: «Corta utilización (3) 1.3 General, mayor de 72.5 kV y no superior a 145 kV ..... 243».

En la página 9636, ANEXO, llamada (2), segunda línea, donde dice: «por discriminación horaria», debe decir: «de discriminación horaria».

En la misma página, llamada (4), donde dice: «Con complementos de energía reactiva», debe decir: «Con complemento de energía reactiva».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9863** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página número 11969:

Artículo 5.º, apartado A.4, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... y organización responsable...», debe decir: «... u organización responsable...».

Artículo 5.º, apartado A.4, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... de la semilla base...», debe decir: «... de la semilla de base...».

Artículo 5.º, apartado C.3, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... cultivares inscritas en la misma...», debe decir: «... cultivares incluidos en la misma...».

Artículo 5.º, apartado C.3, líneas octava, novena y décima, donde dice: «... lista de variedades de plantas agrícolas o de plantas hortícolas, cuando estos catálogos entren en vigor en España», debe decir: «... Lista de Variedades Comerciales o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas, cuando estos Catálogos entren en vigor en España».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**9864** *REAL DECRETO 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas.*

El Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, por el que se crea la Dirección General de Telecomunicaciones, atribuye a ésta competencias que anteriormente lo eran de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, a la par que modifica la composición de la misma de acuerdo con el contenido de su disposición adicional tercera, obligando a introducir en la normativa vigente aquellos cambios estrictamente imprescindibles que permitan su adecuación a la nueva estructura del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, operada por el Real Decreto anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º, 1, y la disposición final primera del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, tendrán la siguiente redacción:

«Art. 2.º 1. En el ámbito de las telecomunicaciones civiles será necesaria la autorización administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para establecer y hacer funcionar una estación radioeléctrica o una red de estaciones radioeléctricas. Esta autorización no será necesaria para la simple disponibilidad de equipos y aparatos radioeléctricos a título de fabricante, vendedor o taller de reparación.»

«Disposición final primera. 1. La autorización administrativa que se menciona en el artículo segundo del presente Real